

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia sobre el BOLETIN OFICIAL extraordinario que acompaña á este número, y el cual harán fijar inmediatamente en los sitios de costumbre y publicar además su contenido por medio de bando ó pregón.

Logroño 2 de Noviembre de 1900.

El Gobernador interino,  
**Salvador Aragón.**

MINAS

2182

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Martín Rivaflecha y Aragón, vecino de Bilbao, de profesión empleado, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y cuarenta minutos de la mañana del día 23 del corriente, una solicitud de registro de doscientas pertenencias con el título de «Pepe», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Pazuengos, paraje que llaman Collado Mayor; lindante por todos los rumbos, con terrenos del común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en el propio sitio, y se medirán al Norte, 500 metros, colocándose la primera estaca; de ésta, en direc-

ción al Este, se medirán 1000 metros, colocándose la segunda; de ésta, en dirección Sur, 2000 metros, y se colocará la tercera; de ésta, al Oeste, 2000 metros, la cuarta; de ésta al Norte, 2000, la quinta, y con 1000, desde esta última al punto de partida, quedará cerrado el perímetro de las doscientas pertenencias.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 23 de Octubre de 1900.

**Manuel Baamonde.**

2183

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Martín Rivaflecha y Aragón, vecino de Bilbao, de profesión empleado, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día veinticinco del corriente una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de «Marina», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Turza (Aldea de Ezcaray), paraje que llaman la Fobera y camino del monte Turza, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el lavadero llamado la Fobera y camino del monte de dicho Turza, y con dirección Norte, se medirán 100 metros, colocándose la primera estaca; de ésta, con dirección á Oeste, 300 metros y se colocará la segunda; de ésta al Sur, 400 metros, la tercera; de ésta al Este, 300 metros, la cuarta; y con otros 300 de ésta última al punto de partida, quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Y habiéndosele admitido por

decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 25 de Octubre de 1900.

**Manuel Baamonde.**

2184

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín Redón, vecino de Logroño, de profesión comerciante, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete del corriente, una solicitud de registro de noventa pertenencias con el título de «Los dos hermanos», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Arriba, paraje que llaman Barranco Ozquiz; lindante al Norte, con la loma de Bardaya; al Sur, con el pico de la Vega; al Este, con Collado de la Sancho Bono, y al Oeste, con Collado Ozquiz; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la desembocadura del Barranco Ozquiz con el río que baja de la Sierra, y que pasa por la majada de la losa. La confluencia del barranco y aguas dichas será el punto preciso de partida; desde él y sucesivamente se medirán al Norte 50 metros, primera estaca; al Sur 250, segunda estaca; al Este 1000 metros, tercera, y al Oeste 2000 metros, cuarta estaca; el rectángulo formado por la unión de las cuatro estacas referidas, dará el perímetro de las noventa pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se

anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 27 de Octubre de 1900.

**Manuel Baamonde.**

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:—Para evitar perjuicios á Maestros con tardanza pago haberes último trimestre, ordene expedición libramientos á favor Habilitados á reserva de que luego se cumpla formalidades con fianzas constituidas.—Lo que me apresuro á trasladar á V. S. esperando de su atención se sirva ordenar la pronta presentación en estas oficinas por los Habilitados, de las correspondientes nóminas y puedan en su vista expedirse los oportunos libramientos, cumpliendo lo que se ordena.»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial, previniendo á los Habilitados de los Maestros de esta provincia presenten las correspondientes nóminas en la Secretaría de esta Junta, dentro del término de tercero día, para los efectos que se interesan y cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción 6.ª de la Real orden de 10 de Agosto último.

Los señores Alcaldes notificarán esta circular á los Habilitados de que se trata para que no puedan alegar ignorancia.

Logroño 2 de Noviembre de 1900.

El Gobernador Presidente interino,  
**Salvador Aragón.**

**Ministerio de la Gobernación**

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Habiéndose presentado reclamaciones por varios Médicos de partido quejándose de haber sido conminados con multas por no haber remitido con tiempo los estados mensuales para la estadística demográfico-sanitaria, alegando haber cumplido con exactitud dicho servicio y haber depositado ellos mismos en el correo las hojas correspondientes, y que no pueden responder de que éstas lleguen á su destino, extraviándose como otra cualquiera correspondencia:

Considerando que es también posible en determinados momentos que alguien intercepte el curso de dichos estados demográfico-sanitarios por motivos varios, pero siempre en perjuicio del celo de los Médicos; esta Dirección general ha tenido á bien acordar que se entreguen en la Secretaría del Ayuntamiento de cada pueblo las hojas estadísticas, facilitando dicha Secretaría al Médico el correspondiente recibo que le sirva de garantía para evitar ulteriores responsabilidades.

Ruego á V. S. que, dando una vez más pruebas de su acreditado celo, ordene á los Alcaldes el cumplimiento de este requisito, reclamado por la justicia y por el buen servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consultado por varias Corporaciones municipales y provinciales acerca del alcance é interpretación que ha de darse al art. 84 del reglamento orgánico de primera enseñanza aprobado por Real decreto de 6 de Julio último, con objeto de consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria para establecer la Escuela nocturna de adultos; teniendo en cuenta que la citada disposición debe comprenderse relacionada con lo prevenido en los artículos 106 y 107 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y que el espíritu del legislador del novísimo reglamento ha sido el de cuidar no esté desatendida la instrucción de los adultos en aquellas poblaciones

que por hallarse obligadas á sostener Escuelas completas, deben los Maestros que las desempeñan dar la clase nocturna necesaria mediante el percibo de una gratificación asignada al efecto por los respectivos Municipios, sin que por ello pueda obligarse á aquellos otros Ayuntamientos que, contando con 10.000 ó más almas de población, tengan cubiertas dichas atenciones, aun cuando no cuenten con una clase nocturna de adultos para cada Escuela completa que sostienen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aclarar el expresado art. 84, en el sentido de que los Ayuntamientos de los pueblos menores de 10.000 habitantes, obligados á sostener Escuelas completas, deben consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de igual número de clases de adultos, en armonía con lo prevenido en el expresado artículo, dejando al arbitrio de las Juntas provinciales de Instrucción pública el número de las clases referidas de adultos que consideren oportuno para las atenciones de las mismas, que han de sostener los demás Municipios de mayor población.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**Subsecretaría**

Esta Subsecretaría ha acordado que los Directores y Directoras de las Escuelas Normales den cuenta á esta Subsecretaría, en el término de ocho días, á contar desde la publicación de esta orden en la *Gaceta*, de la distribución que se haya hecho de las enseñanzas entre los Profesores en cada uno de los referidos establecimientos.

Lo que participo á Ud. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.—P. O., Melgar.—Sr. Director de la Escuela Normal de.....

(Gaceta del 23 de Octubre.)

**Ministerio de Estado**

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 15 de Abril de 1889 reglamentó la concesión, en sus diversos grados, de la Real Orden de Isabel la Católica, y tan eficaces han sido las medidas restrictivas que

en el mismo se establecieron, que de 1.400 que eran entonces los Caballeros Grandes Cruces de la referida Orden, han quedado reducidos al presente á unos 800.

La necesidad de recompensar señalados méritos y servicios sin que la abundancia quite todo valor y estimación á las recompensas, y la conveniencia de conservar en lugar preeminente la Real y distinguida Orden de Carlos III, aconsejan el suprimir ahora la amortización que venía realizándose en la Orden de Isabel la Católica, fijando en las mencionadas 800 el número de las Grandes Cruces españolas de dicha Orden.

Además, las aclaraciones y modificaciones introducidas por Reales órdenes con posterioridad al Real decreto citado, han producido cierta confusión que conviene desvanecer, refundiendo en un solo texto las disposiciones vigentes en la materia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Ventura García Sancho é  
Ibarrondo.**REAL DECRETO**

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Real orden de Isabel la Católica comprenderá las categorías siguientes:

Caballeros Grandes Cruces.

Comendadores con Placa.

Comendadores.

Caballeros.

Art. 2.º Ningún español podrá pertenecer á una categoría de la Real Orden de Isabel la Católica, superior á la de Caballero, sin haber sido agraciado con la inmediata inferior, siendo circunstancia indispensable que la haya disfrutado por espacio de un año á lo menos.

Esto, no obstante, podrá concederse la Cruz de Caballero á los Oficiales hasta el grado de Capitán; la de Comendador á los Jefes hasta Teniente Coronel inclusive; y la Placa á los Coroneles, aun cuando no estén en posesión del grado inferior.

Esta regla regirá igualmente para los funcionarios civiles del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, equiparándolos á las categorías militares

por la importancia del sueldo personal.

Art. 3.º Se exceptúan también de la anterior disposición, en cuanto á la Gran Cruz se refiere, á más de las clases mencionadas en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, relativo á la Real y distinguida Orden de Carlos III, los que sean ó hayan sido Senadores del Reino, Diputados á Cortes, Gobernadores de provincia, Ministros plenipotenciarios, Ministros Residentes, Cónsules generales, Arzobispos, Obispos, dignidades de Catedrales, Presidente del Tribunal de las Ordenes militares, Presidentes y Magistrados de las Audiencias territoriales, Subsecretarios y Directores generales de los diferentes Ministerios, Oficiales Generales del Ejército y Armada y Jefes Superiores de Administración que hayan ejercido el cargo, Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de capital de provincia, Rectores y Decanos de Facultades, Inspectores generales de Ingenieros, miembros de las Reales Academias de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, Ciencias morales y políticas, y de Medicina, y artistas premiados con medalla de oro en los grandes certámenes nacionales y extranjeros.

Art. 4.º El número de Grandes Cruces, á españoles, de la Real Orden de Isabel la Católica, no podrá exceder de 800.

La concesión será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, y se publicará en la *Gaceta*, mencionando la vacante que se provee.

Art. 5.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta ó significación de los Ministerios, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado el título correspondiente. La Asamblea queda investida para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público cualquier transgresión de este artículo, á fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Art. 6.º Las disposiciones del presente decreto son también aplicables, por regla general, á los súbditos extranjeros, salvo los casos de reciprocidad, con arreglo á las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Ventura García Sancho é  
Ibarrondo.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

de la  
**PROVINCIA DE LOGROÑO**

**Subasta de minas**

Relación de las minas que se sacan á subasta bajo las condiciones que se insertan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de fecha 28 de Marzo último, por hallarse adeudando á la Hacienda más de cuatro trimestres de canon por razón de superficie.

NOMBRES DE LAS MINAS	TÉRMINO DONDE RADICAN	CLASE DEL MINERAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO	HECTÁREAS...	IMPORTE de cuatro trimestres		TIPO DE LA CAPITALIZACIÓN	IMPORTE por el que han de subastarse	OBSERVACIONES
					Ptas.	Cts.			
Valvanera..	Anguiano..	Hierro	D. Federico Otlet.	400	2472		3 por 100.....	80000	
Ntra. Sra. del Carmen.	Canales..	Id.		216	1334	88		43200	
María..	Estollo..	Id.		12	74	16		2400	
Marzo..	Idem..	Hierro y otros		12	185	40		6000	
Federico..	Mansilla..	Hierro		160	988	80		32000	
Ebro..	Anguiano..	Id.		12	74	16		2400	
Santa Gadea..	Ventrosa..	Id.		24	148	32		4800	
Fuente Avellano..	Idem..	Id.		70	432	60		14000	
Cuesta Banto..	Idem..	Id.		50	309			10000	
Horcajito..	Idem..	Id.		20	123	60		4000	
Magullo..	Idem..	Id.		16	98	88		3200	
Somo..	Viniestra de Abajo..	Id.		36	222	48		7200	
Peñahuechar..	Idem..	Id.		60	370	80		12000	
Valbarco..	Idem..	Id.		144	889	92		28800	
Anita..	Mansilla..	Id.		20	123	60		4000	
Leopoldo II..	Idem..	Id.		20	123	60		4000	
Lepanto..	Viniestra de Abajo..	Id.		26	160	68		5200	

**Pliego de condiciones para las subastas de las referidas minas.**

- 1.ª La primera, segunda y tercera subastas tendrán lugar los días 16, 22 y 28 del próximo Noviembre á las doce de su mañana, en esta Capital en el local de las oficinas de Hacienda, ante los Sres. Delegado de Hacienda, Presidente, Interventor, Jefe del distrito minero y en su defecto el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Contribuciones y Jefe del negociado de minas que actuará como Secretario, conforme con lo dispuesto en el art. 25 del citado reglamento.
  - 2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que existe en esta Delegación el cinco por ciento del valor por que se saca á remate la mina que se pretenda licitar, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si hecha la adjudicación no se formaliza, quedando á cuenta de la cantidad total ó devolviéndose al interesado que obtuviese la adjudicación.
  - 3.ª No podrán tomar parte en las subastas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, por contratos ú obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus débitos á la Hacienda.
  - 4.ª El dueño de las minas podrá liberarlas pagando en el acto y antes de las subastas el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga, según dispone el art. 27 de repetido reglamento.
  - 5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la capitalización de las minas, tipo por el que se sacan á subasta, la cual se figura en la casilla 8.ª de la anterior relación, la que se ha verificado al 3 por 100, según determina el repetido art. 25 del referido reglamento.
  - 6.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.
  - 7.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presenta dentro de las 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro según indica la base 2.ª
  - 8.ª No podrá exigir el interesado otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que por el Gobierno civil de la provincia se le pueda expedir el título de propiedad, conforme con lo dispuesto en el apartado primero del art. 31 del tantas veces repetido reglamento.
- Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas de las citadas minas.

Logroño 29 de Octubre de 1900.—Carlos de la Revilla.

**Delegación de Hacienda**

**Cédulas.**

El descuido que vengo observando en los Ayuntamientos en lo que tiene relación con la recaudación de cédulas personales y en la que están tan interesados como el Tesoro público, me pone en el caso de dirigirme á los señores Alcaldes recomendándoles una gestión activa é inteligente en este servicio, toda vez que me propongo ser inexorable en las medidas que me autoriza la Instrucción con aquellos que no cumplan este servicio, procurando que todos los á él sujetos se surtan de un documento indispensable y necesario para multitud de actos personales.

En el presente mes termina el plazo voluntario para la adquisición de cédulas, y deben procurar que en el mismo y sin entrar en el periodo de apremio estén expandidas las que á cada Ayuntamiento corresponde, ingresando dentro del mismo su importe á fin de que el Estado no sea privado de los medios necesarios para atender á sus múltiples obligaciones y esta Delegación obligada á proceder con rigor con los Ayuntamientos que no cumplan con este deber.

Espero que oyendo las prevencciones que dejo hechas, serán debidamente atendidas sin que para ello sea necesario, como queda dicho, el uso de medidas extremas.

Logroño á 1.º de Noviembre de 1900.—Carlos de la Revilla.

**Utilidades.**

El lamentable retraso que vengo observando en parte de los Ayuntamientos de esta provincia para el ingreso de este impuesto, —antes sobre sueldos y asignaciones— me pone en el caso de prevenir á los Sres. Alcaldes que si dentro de este mes no quedan saldados sus descubiertos, me veré en la sensible necesidad de proceder con la mayor energía, toda vez que dichas cantidades deben obrar en su poder porque son retenidas al hacer efectivas las pagas del personal que tienen á su servicio las Corporaciones municipales.

Logroño á 1.º de Noviembre de 1900.—Carlos de la Revilla.

**SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN HARO**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 74 de pesetas nominales 5000, en un título de la Deuda perpetua, interior al 4/00, serie C, expedido por esta Sucursal el 30 de Mayo de 1892, á nombre de don Julián Mendavia y González, se anuncia al público por primera vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el duplicado de resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de responsabilidad.

Haro 10 de Octubre de 1900.—El Oficial Secretario, A. Llorca.

**SECCIÓN JUDICIAL**

Licenciado Don Eustasio Uzuriaga y Bartolomé, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad. Doy fé: Que los autos de ejecución que más abajo se dirán que por mi testimonio se siguen en este Juzgado, se ha expedido con esta fecha la siguiente

*Cédula de citación.*

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en auto de fecha de ayer dictado en demanda ejecutiva promovida por el Procurador Pascual, en nombre de la Comunidad de Monjas de Santa Elena, de esta ciudad, contra la herencia yacente de D. Segundo González Manzanares, se cita de remate á la representación de dicha herencia y á los herederos que quieran adirla concediéndoles el término de nueve días que se contarán desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere, con la prevención de que pasado dicho término, á instancia del actor, se declarará la rebeldía y seguirán su curso los autos. A los efectos del artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley Judicial, se hace constar que en los autos de referencia se ha practicado embargo, sin previo requerimiento de pago, en una finca especialmente hipotecada, por ignorarse el paradero y existencia de las personas que pudieran oponerse á la ejecución.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Nájera á dieciséis de Octubre de mil novecientos.—Eustasio Uzuriaga.

Don Francisco Arizmendi, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pablo de la Cuesta, de ignorado paradero y cuya última residencia le fué en esta villa, para que el cinco de Noviembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, con las pruebas de que intente valerse á la celebración del juicio verbal que le ha interpretado D.<sup>a</sup> Benita Alonso, viuda, de esta vecindad, reclamándole la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas que es en deberla por los alimentos y habitación que á aquél y á su mujer D.<sup>a</sup> Eudisia Abalos, les ha suministrado, apercibido que de no comparecer se celebrará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en San Asensio á treinta de Octubre de mil novecientos.—Francisco Arizmendi.—P. S. M., Agustín Villaro.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de todas las especies de consumos á venta libre para solo el próximo año de 1901, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la casa Consistorial de esta villa el día catorce del próximo Noviembre que tendrá lugar el primer remate á las once en punto de la mañana, bajo el tipo de 2.664'95 pesetas y pliego de condiciones que obra en esta Secretaría municipal.

La garantía necesaria para poder hacer postura será la del 5 por 100 del tipo de subasta, pudiendo los licitadores consignar esta garantía en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta en el acto de celebrarse ésta.

Si por falta de licitadores no tendrían efecto dicha primera subasta, se celebrará otra segunda para diez días después.

Sotés 30 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Roque Pujadas.

El día 11 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el año de 1901, celebrándose por pujas á la llaña bajo el tipo de 679 pesetas 80 céntimos, depositando previamente para hacer postura el 5 por 100 de subasta en aquel acto y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Jalón 29 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Ignacio Martínez.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta de los derechos de consumos á venta libre de las especies sujetas al impuesto para el año de 1901, se anuncia una segunda para el día 7 de Noviembre próximo á las diez de su mañana en el mismo lugar y condiciones que la primera, admitiéndose en ella postura por las dos terceras partes del cupo, siendo en este caso solamente por un año la duración del contrato; y si tampoco esta tuviese efecto, se celebrará la tercera en el mismo local y condiciones que la segunda el día 17 de dicho mes, á las diez de su mañana, y si tampoco ésta ofreciese resultado, á continuación de ella se procederá á la subasta con venta á la exclusiva del grupo de líquidos y carnes, por uno á tres años bajo las condiciones y tarifa que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta.

Cirueña 28 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Martín Cortazar.

El día 15 de Noviembre próximo de diez á once de su mañana, tendrán lu-

gar en la casa Consistorial de esta villa las subastas públicas de los derechos y recargos impuestos á las especies de consumo para el año 1901, sobre los líquidos y carnes, con venta exclusiva y sobre los cereales, fresco y jabón á venta libre; bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que deseen enterarse.

Castañares de Rioja 30 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Felipe Gómez.

En el día 12 de Noviembre próximo y hora de once á doce de la ma-

ñana, se celebrará la subasta á venta libre de los derechos de consumos para el año de 1901, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sirviendo de tipo la cantidad de 9548 pesetas y 29 céntimos.

Si en dicho día no se presentase licitador se celebrará otra segunda subasta el día 20 de dicho mes á la misma hora y local de la casa de la villa, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de que queda hecha mención.

Villar de Arnedo 27 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Angel Herce.

Habiéndose terminado los repartimientos de la contribución territorial en los pueblos y por los conceptos que á continuación se relacionan, correspondientes al próximo año de 1901, se encuentran de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, en el término que al efecto se les señala, á contar desde que se publique la relación en este periódico oficial.

PUEBLOS	CONCEPTOS	Término en el cual pueden los contribuyentes hacer sus reclamaciones
Aguilar del río Alhama.	Pecuaría. . . . .	8 días.
Alesanco.. . . .	Urbana.. . . .	8 días.
Bergasillas.. . . .	Idem.. . . .	8 días.
Bezares.. . . .	Rústica, urbana é industrial. . . . .	8 días.
Briñas.. . . .	Urbana, inmuebles, cultivo y ganadería. . . . .	8 días.
Guzcurrita.. . . .	Rústica, pecuaría y urbana. . . . .	8 días.
Grávalos.. . . .	Idem.. . . .	8 días.
Huéreanos.. . . .	Rústica, pecuaría, urbana é industrial. . . . .	8 días.
Manzanares.. . . .	Rústica, pecuaría y urbana. . . . .	8 días.
Ortigosa.. . . .	Pecuaría y urbana. . . . .	8 días.
Préjano.. . . .	Rústica, pecuaría y urbana. . . . .	8 días.
Sajazarra.. . . .	Urbana, inmuebles, cultivo y ganadería. . . . .	8 días.
Santurde.. . . .	Rústica, pecuaría y urbana. . . . .	8 días.
Treviana.. . . .	Idem.. . . .	8 días.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMPROVÍN.**

Acordado por la Junta municipal de esta localidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de consumo no tarifadas, de paja de cereales, leña y patatas, para cubrir el déficit de 1.100 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario para 1901, se publica á continuación la correspondiente tarifa para que los obligados á satisfacerle puedan hacer las reclamaciones que procedan durante el plazo de quince días presentando al efecto en esta Alcaldía el recurso correspondiente.

Camprovín 29 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Angel Villar.—P. S. M., El Secretario, Antonio Sancha.

\* \*

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 28 del actual, para cubrir el déficit de 1 100 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1901:*

ESPECIES	UNIDAD	Consumo calculado durante el año.	PRECIO MEDIO		PRODUCTO ANUAL
			Ptas. Cts.	ARBITRIO Ptas. Cts.	
Paja de cereales. . . . .	Kilogramo . . . . .	50.000	" 04	" 01	500 "
Leña. . . . .	Idem . . . . .	40.000	" 04	" 01	400 "
Patatas. . . . .	Idem . . . . .	20.000	" 05	" 01	200 "
TOTAL. . . . .					1.100 "

Camprovín 29 de Octubre de 1900.—El Secretario, Antonio Sancha.—El Alcalde Presidente, Angel Villar.